

Proceso Adición a la Liquidación Sucesión Intestada  
Radicado 2019-00197-00  
Solicitud Incidente Nulidad

## **INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 173**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS**

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada  
CAUSANTE: Aurora Morales de Morales  
INTERESADO: Javier, Amparo y Blanca Morales Morales  
RADICADO: 2019-00197-00

#### **ACTUACION**

Mediante auto calendado el día 10 de octubre de 2019 se accedió a la petición que hicieran los interesados y en consecuencia se dispuso llevar a efecto la diligencia de audiencia para presentación de inventario del nuevo bien de conformidad con el artículo 518 del C. G del Proceso, disponiéndose la notificación a los demás interesados, antes del señalamiento de fecha y hora para la audiencia.

Dentro de la citada petición se reconoció como interesados a Javier, Amparo y Blanca Morales Morales y se dispuso notificar dicho auto a José Gilberto y Diego Morales Morales; concediéndoseles termino para que se procediera a dicha notificación.

#### **PETICION**

En escrito que antecede, presentado por el señor Diego Morales Morales a través de apoderado judicial, se exponen como HECHOS, el haberse proferido sentencia civil Nro 068 del 13 de octubre de 2015 por este Despacho judicial, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación dentro del proseo de Sucesión Intestada de los señores Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales

Proceso Adición a la Liquidación Sucesión Intestada  
Radicado 2019-00197-00  
Solicitud Incidente Nulidad

Salazar, que en dicho proceso se presentó como única heredera por subrogación de los derechos herenciales de María Amparo y José Gilberto Morales Morales, la señora Rosa Edilma Soto García.

Aduce el citado profesional que con auto interlocutorio civil Nro. 198 del 15 de mayo de 2017, este Despacho declaró la nulidad del proceso de sucesión Intestada de la señora María Aurora Morales promovido por Amparo, Javier y Blanca Aurora Morales Morales en su condición de hijos legítimos de la causante y decretó la terminación y archivo del expediente.

En el proceso de la referencia los señores Amparo, Javier y Blanca Aurora Morales Morales pretendían adicionar la liquidación de la herencia sobre un bien inmueble rural.

Que en el proceso de sucesión ninguno de los anteriores hizo valer su calidad de heredero porque no se presentaron al proceso y no existe auto del juez que así lo determine. El artículo 1298 del C. C., fija como condición de heredero una vez sea aceptada expresamente por quien tiene el título de heredero.

Finalmente aduce que la nulidad la sustenta en el artículo 133 numerales 2 y 4 del C. G. del Proceso.

Si el proceso fue declarado nulo desde su apertura, nunca concluyó con una adjudicación y por ende no hay lugar a una liquidación adicional de la herencia (Art. 518 C.G.P.).

Si los peticionarios no ostentan la calidad de herederos con qué ultimidad se hacen representar, En lo que respecta a María Amparo la legitimidad para la petición de la liquidación adicional de herencia la tendría Rosa Edilma Soto García, por virtud de la subrogación de su derecho.

Finalmente se refiere a la prescripción que establece el artículo 2535 del C. Civil que establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Por su parte la ley 791 de 2002 en su artículo 1 indica: “Redúzcase a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como las extraordinarias adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

Artículo 2: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Proceso Adición a la Liquidación Sucesión Intestada  
Radicado 2019-00197-00  
Solicitud Incidente Nulidad

Finaliza diciendo que la señora Aurora o Blanca Aurora Morales de Morales falleció el día 20 de diciembre de 2001 y ha transcurrido lapso de tiempo para extinguir cualquier acción relacionada con la herencia.

Anexa como prueba:

- Poder para actuar.
- Registro civil de defunción de Aurora Morales de Morales.
- Copia del fallo de sucesión Intestada de los causantes Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales con constancia de ejecutoria
- Copia del auto interlocutorio Nro 198 proferido dentro de la Sucesión Intestada de María Aurora Morales de Morales, donde es interesa Amparo Morales y otros, radicado al Nro. 2016-00178-00

### **Para resolver se C O N S I D E R A**

Fundamenta el citado profesional su petición en el contenido de los artículos enunciados y, con base en los mismos es que pide se le de el tramite incidental a su solicitud.

El artículo 132 del C. G. del P en su numeral 2, al referirse a las causales de nulidad, establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, entre otros, cuando el juez, revive un proceso legalmente concluido.

Y en su numeral 4 establece: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”.

Por su parte el artículo 134 del mismo estatuto procesal establece que las nulidades podrán proponerse o alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o después de proferida, si ocurriera en ella; la cual se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

Sin lugar a dudas, el Despacho concluye que es procedente dar trámite a la solicitud presentada por cuanto el aquí peticionario cumple con los requisitos del artículo 135 Ibidem, entre ellos el hecho de estar legitimado para hacerlo en su condición de hijo legítimo de los causantes, lo que se prueba con su registro civil de nacimiento, obrante a folio 74 Fte del expediente aportado por los peticionarios; como copia de la sentencia aprobatoria Nro.- 068, proferida dentro del proceso de sucesión intestada, con lo que se demuestra que efectivamente en este Despacho judicial se tramitó y culminó el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes tantas veces enunciados.

Frente a tales circunstancias, se dará aplicación al contenido del artículo 127 y Ss. del Código General del Proceso, disponiéndose el traslado allí establecido, por darse las circunstancias del inciso final del mismo artículo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. De Aranzazu Caldas,

Proceso Adición a la Liquidación Sucesión Intestada  
Radicado 2019-00197-00  
Solicitud Incidente Nulidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar curso al INCIDENTE promovido por el señor Diego Morales Morales a través de Apoderado Judicial, en contra de Javier, Amparo y Blanca Aurora Morales Morales, interesados dentro de la petición de Adición a la Liquidación de sucesión intestada de la causante Aurora Morales de Morales, en su condición de hijos legítimos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** désele al mismo el trámite establecido en el artículo 127 y Ss., del C. G. del Proceso.

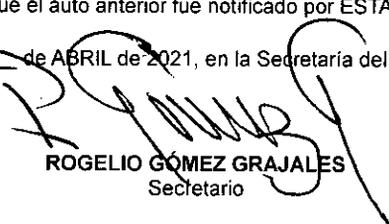
**TERCERO:** Para los fines del artículo 129 inciso tercero Ibídem, se corre traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, para los fines allí establecidos.

**CUARTO.** Al Dr. Sigifredo Serna Duque, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 56.626 C. S. J. y C. C. Nro. 19.268.317, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor Diego Morales Morales, para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



RODRIGO ÀLVAREZ ARAGÒN  
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____	
Fijado hoy _____	de ABRIL de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
	
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario	